REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Nº 568
Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref**.: Ejecutivo**
Dte**.: Diego Alexander Núñez Buitrago**
Ddo**.: Juán Carlos Ochoa Córdoba**

Rad**. : 2021-00125-00**

Revisada la demanda contentiva del referenciado proceso, se observa que el actor no determina con claridad de qué clase de proceso se trata, pues a pesar de que, en el poder conferido para el efecto, y en la referencia de la misma, lo denomina como ejecutivo, en su párrafo introductor se manifiesta que presenta demanda de *"Estafa"* (?), solicitando como pretensiones la devolución de un capital y unas medidas cautelares, no siendo propia del proceso ejecutivo, la primera de ellas, y las otras, no son verdaderas pretensiones.

De otro lado, en el caso de tratarse de un proceso ejecutivo, el documento allegado con la demanda, y a que se refieren los hechos demandatorios, no estaría prestando mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no constar en el mismo obligaciones expresas, claras y exigibles, lo que conlleva a que no pueda predicarse su calidad de Título Ejecutivo, que se exige para poder librar un mandamiento compulsivo contra el ejecutado para que cumpla con la obligación debida, de la manera que así lo requiere el artículo 430 ib., al establecer que el Juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando la demanda que se presente se acompañe de ***"documento que preste mérito ejecutivo"***; por lo que mal podría entonces trabarse una litis, por la falta del título ejecutivo, que es condición para que se inicie la acción ejecutiva.

Así las cosas, al no haberse presentado una verdadera demanda ejecutiva con todos sus requisitos formarles, esta Judicatura se abstendrá de darle trámite a la así presentada, notificando de ello al interesado, sin necesidad de ordenar su devolución por haber sido remitida virtualmente, y sin que en aplicación de lo normado en el artículo 90, se pueda admitir y darle el trámite que legalmente le corresponda, toda vez que tanto por las

pretensiones, que no son claras y precisas, además de contener una indebida acumulación de la mismas, como por sus hechos, fundamentos de derecho y jurisprudencial, no se sabría a qué clase de pretensión se estaría refiriendo el actor, y qué es lo que realmente pretende con el mismo, pues al juzgador de instancia, so pena de interpretar la demanda, le está vedado desacumular las que sean procedentes y/o pronosticar que es lo que verdaderamente persigue el demandante.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la referida demanda ejecutiva así presentada, notificando de ello al interesado, sin necesidad de ordenar su devolución, en atención a lo anteriormente considerado.

Notifíquese

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f31cfb9d85e544948e0da325ecc010d54b8c252f584910c2b818f845414a3eed
Documento generado en 06/09/2021 11:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica